

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220040024600
Demandante. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ
Demandado. JOSE LIZANDRO PARRA FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentran pendientes de resolver peticiones de la señora ROCIO MARQUEZ LEAL, madre del señor JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ, quien es mayor de edad y se encuentra debidamente vinculado al proceso por auto del 22 de marzo de 2022 quien a su turno autorizó a su señora madre para que retiro depósitos judiciales –ver consecutivo 011 folio 265 del expediente digital-. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2117

San José de Cúcuta, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a la solicitud elevada por la progenitora de JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ **-demandante-** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data como alimentos para su hijo y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo las peticiones de la señora ROCIO MARQUEZ LEAL, respecto de la entrega de depósitos judiciales, verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se advierte a la data solo un depósito pendiente de pago, por tanto, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **ROCIO MARQUEZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.376.514**, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000962280	25/10/2022	\$179.991.00
TOTAL A ENTREGAR		\$179.991.00

3. Finalmente se informa a la peticionaria que los demás depósitos solicitados fueron entregados con antelación según se advierte de la relación de títulos que se anexa así: **- ver consecutivo 035 del expediente digital-**



Número del título	Código	Nombre	Estado	Fecha de constitución	Fecha de entrega	Valor
451010000921794	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2021	26/01/2022	\$ 167.808,00
451010000925473	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	10/02/2022	\$ 167.808,00
451010000929002	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	16/03/2022	\$ 167.808,00
451010000932747	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	21/04/2022	\$ 167.808,00
451010000937137	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	16/05/2022	\$ 48.732,00
451010000937652	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	16/05/2022	\$ 167.808,00
451010000941850	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	09/06/2022	\$ 179.991,00
451010000946112	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	12/07/2022	\$ 288.930,00
451010000950502	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	16/08/2022	\$ 179.991,00
451010000954272	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	09/09/2022	\$ 179.991,00
451010000958520	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	10/10/2022	\$ 179.991,00
451010000962280	60378514	ROCIO MARQUEZ LEAL	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 179.991,00
Total Valor						\$ 27.640.646,00

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220040024600
Demandante. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ
Demandado. JOSE LIZANDRO PARRA FLOREZ

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo 035 del expediente digital-

✚ ROCIO MARQUEZ LEAL
✚ JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ
rociomarquez12@gmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220040024600**
Demandante. **JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ**
Demandado. **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**

1.1 Igualmente se remitió comunicación a la siguiente dirección electrónica:

Jeison@gmail.com -*ver consecutivo 007 del expediente digital-*

4/10/22, 19:18

Correo: Monica Lilliana Santafe Mora - Outlook

246.2004 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Monica Lilliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 15:43

Para: jeison8004@gmail.com <jeison8004@gmail.com>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JF <jhonatanufps@gmail.com>

1 archivos adjuntos (246 KB)
003Auto1836Admita.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de 2022.

Señor
JUAN CAMILO PARRA MÁRQUEZ
jeison8004@gmail.com

Rad. 54001311000220040024600
Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ
Demandado: JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 1836 fechado 12 de octubre de 2022, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto Admisorio No. 1836 del 21 octubre de 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

[C2 Exoneracion](#)

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:
jhonatanufps@gmail.com

Atentamente,

1.2 De la que se advierte la siguiente trazabilidad:

10/22, 19:18

Correo: Monica Lilliana Santafe Mora - Outlook

Retransmitido: 246.2004 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 15:43

Para: jeison8004@gmail.com <jeison8004@gmail.com>; JF <jhonatanufps@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeison8004@gmail.com (jeison8004@gmail.com)

JF (jhonatanufps@gmail.com)

Asunto: 246.2004 NOTIFICACIÓN PERSONAL

1.3 Dado lo anterior, no se advierte surtida en debida forma la notificación del demandado, como quiera que, la dirección antes señalada no es la misma que aportó el demandante en su escrito, tampoco es la indicada en el auto N°1836 que admitió la demanda de exoneración para efectos de su notificación.

1.4. Así las cosas, **NO** se entiende surtida el acto de notificación personal del demandado, por tanto, se ordenará que por secretaria se proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **-alimentación-**

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220040024600**

Demandante. **JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ**

Demandado. **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**

del antes dicho demandado, a quien ineludiblemente se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a los repares de su progenitor en el presente tramite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002 al 003 y del presente auto. A las siguientes direcciones electrónicas: i) jeison8009@gmail.com y al correo de su progenitora señora rociomarquezleal2@gmail.com quien fue autorizada por JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ para recibir la cuota alimentaria.

4. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220050013300
Demandante. DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO
Demandado. ROBERTO GELVEZ DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentran pendientes de resolver peticiones de DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, quien es mayor de edad y se encuentra debidamente vinculado al proceso –ver consecutivo 011 folio 265 del expediente digital-. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2117

San José de Cúcuta, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a la solicitud elevada por DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO **-demandante-** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data como alimentos a su nombre y dado que se verificó la existencia de un depósito pendientes de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo las peticiones de la señora DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, respecto de la entrega de depósitos judiciales a su favor, verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se advierte a la data solo un depósito pendiente de pago, del que ya se había ordenado su entrega mediante auto N°256 del 17 de febrero de 2022 – ver consecutivo 010 del expediente digital-

1.1 Así las cosas, por secretaria procédase a verificar si ya se emitió orden de pago del depósito judicial N°45101000856632 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en caso positivo, comuníquese lo anterior a la demandante DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, al siguiente abonado telefónico: 300-6742458.

1.2 De no haberse emitido la correspondiente orden de pago, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, identificada con la C.C. 1.005.001.461** de Cúcuta del siguiente depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
45101000856632	11/06/2022	\$100.000.00
TOTAL A ENTREGAR		\$100.000.00

3. Finalmente se informa a la peticionaria que los demás depósitos solicitados fueron entregados con antelación y no existen otros depósitos pendientes de pago a su favor,

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
 Radicado. 54001311000220050013300
 Demandante. DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO
 Demandado. ROBERTO GELVEZ DUARTE

según se advierte de la relación de títulos que se anexa así: **-ver consecutivo 015 del expediente digital-**

451010000851174	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	23/06/2021	\$ 100.000,00
451010000854657	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	23/06/2021	\$ 100.000,00
451010000866632	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000863036	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000864947	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000866803	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000871061	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000873898	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000878086	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000880133	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000885097	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000886818	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000890267	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000893983	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000897506	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000901700	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	21/07/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000905632	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	23/08/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000909815	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000913863	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000916769	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00



451010000922026	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000925328	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2022	31/03/2022	\$ 100.000,00
451010000929643	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2022	31/03/2022	\$ 110.070,00
451010000932948	60398016	SANDRA RUBIO FUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	25/04/2022	\$ 110.070,00
Total Valor						\$ 8.620.140,00

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo 015 del expediente digital-

✉ DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO
Fabelly-gelvez@hotmail.com

4. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
 Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2107

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220060015900
Demandante:	CARMEN CECILIA AYALA MORALES
Persona en condición de discapacidad	MARIA ROSALBA AYALA MORALES
Trámite:	Revisión sentencia del 10 de octubre de 2006

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2006, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 10 de octubre de 2006, se declaró en interdicción a la señora MARIA ROSALBA AYALA MORALES, nacida el 18 de mayo de 1943.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **LUZ NATALIA AYALA MORALES**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a LUZ NATALIA AYALA MORALES y a MARIA ROSALBA AYALA MORALES, para el día, **EL 04 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora MARIA ROSALBA AYALA MORALES , la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 7N N° 6E-64 Barrio Quinta Oriental - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Calle 7N N° 6E-64 Barrio Quinta Oriental - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 11 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220060015900
Demandante: CARMEN CECILIA AYALA MORALES Y OTRO
Persona en condición de discapacidad: MARIA ROSALBA AYALA MORALES

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2108

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220060025400
Demandante:	CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR
Persona en condición de discapacidad	EFIGENIO ORTIZ
Trámite:	Revisión sentencia del 29 de agosto de 2007

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2007, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la*

presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 29 de agosto de 2006, se declaró en interdicción al señor EFIGENIO ORTIZ, nacido el 23 de septiembre de 1931.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220060025400
Demandante: CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR
Persona en condición de discapacidad: EFIGENIO ORTIZ

Revisado el documento de identidad del señor EFIGENIO ORTIZ en la Base de **Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2006 por CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ por el fallecimiento del interdicto EFIGENIO ORTIZ, en el año 2009, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220060025400
Demandante: CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR
Persona en condición de discapacidad: EFIGENIO ORTIZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2105

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220070019600
Demandante:	LILIANA MARIA RIOS VILLAMARIN
Persona en condición de discapacidad	ALVARO RIOS OMAÑA
Trámite:	Revisión sentencia del 16 de enero de 2008

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 16 de enero del 2008, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la*

presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 16 de enero de 2008, se declaró en interdicción al señor ALVARO RIOS OMAÑA, nacido el 01 de julio de 1938.

Revisado el documento de identidad del señor ALVARO RIOS OMAÑA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2007 por LILIANA MARIA RIOS VILLAMARIN por el fallecimiento del interdicto ALVARO RIOS OMAÑA, en el año 2028, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220070019600
Demandante: LILIANA MARIA RIOS VILLAMARIN
Persona en condición de discapacidad: ALVARO RIOS OMAÑA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2106

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220080044300
Demandante:	ELVA LAVINIA URBINA HERNANDEZ
Persona en condición de discapacidad	GERALDIN AMAYA URBINA
Trámite:	Revisión sentencia del 5 de noviembre de 2009

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 5 de noviembre del 2009, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 05 de noviembre de 2009, se declaró en interdicción a la señora GERALDINE AMAYA URBINA, nacida el 05 de mayo de 1989.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ELVA LAVINA URBINA HERNANDEZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a ELVA LAVINA URBINA HERNANDEZ y a GERALDINE AMAYA URBINA, para el día, **EL 02 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora GERALDINE AMAYA URBINA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la calle 8 AN N° 3E-151 Ceiba II, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **calle 8 AN N° 3E-151 Ceiba II- Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 11º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220080044300
Demandante: ELVA LAVINIA URBINA HERNANDEZ
Persona en condición de discapacidad: GERALDIN AMAYA URBINA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, el señor GERSON BACILIO CARVAJAL MENESES solicitó la expedición nuevamente del oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que se dispuso en este asunto respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-224818 de sus propiedad; por lo que se advierte que dicha orden se impartió en auto de la data 5 de febrero de 2016. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de noviembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2112

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la solicitud presentada por el señor **GERSON BACILIO CARVAJAL MENESES** y lo informado en constancia secretarial que antecede, se accede al libramiento de la comunicación requerida.
2. Por lo anterior, se **DISPONE** por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que procedan a materializar la orden del levantamiento del gravamen que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **300-224818**, cuya titularidad está en cabeza de GERSON BACILIO CARVAJAL MENESES identificado con la C.C. 88.157.767.

A la anterior comunicación se acompañará, copia de este auto, de la **providencia adiada el 5 de febrero de 2016** y del oficio No. 484, obrantes a páginas 79 y 82 del consecutivo 001 del expediente digitalizado; así como será remitida con copia al interesado gerson.carvajal@gmail.com, para que sea éste quien adelante las diligencias correspondiente del pago requerido por la entidad oficiada y otros asuntos de su resorte.

3. **Notificar esta providencia en estado del 11 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220140023500**
Demandante. **ELIZABETH JACOME BACCA**
Demandado. **EMED DARIO MONCADA RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se recibió petición de la demandante quien requiere el pago de depósitos judiciales. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BACERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2114

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo peticionado por la demandante y realizada consulta en Plataforma de Depósitos Judiciales, se pudo advertir que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a la fecha. Aunado se evidenció que el último depósito judicial generado es el 45101000962282 con fecha de constitución 25/10/2022 por valor de **(\$255.879.00)** el que se encuentra en estado **Pagado con** fecha 25/10/2022.

2. Por lo anterior, se estima conveniente **DAR TRASLADO** a la demandante de la relación de títulos judiciales que se han pagado en el curso del presente año así: - **ver consecutivo 005 del expediente digital-**



45101000929004	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	23/02/2022	\$ 238.580,00
45101000932748	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	22/04/2022	\$ 238.580,00
45101000932749	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2022	24/03/2022	\$ 238.580,00
45101000937138	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	16/05/2022	\$ 69.276,00
45101000937139	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2022	22/04/2022	\$ 69.276,00
45101000937653	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	16/05/2022	\$ 238.580,00
45101000937654	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2022	25/04/2022	\$ 238.580,00
45101000941851	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	28/06/2022	\$ 255.879,00
45101000941852	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2022	24/05/2022	\$ 255.879,00
45101000948113	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2022	12/07/2022	\$ 525.226,00
45101000948114	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/08/2022	28/08/2022	\$ 525.226,00
45101000950503	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	12/08/2022	\$ 255.879,00
45101000950504	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2022	26/07/2022	\$ 255.879,00
45101000954273	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	09/09/2022	\$ 255.879,00
45101000954274	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2022	25/08/2022	\$ 255.879,00
45101000958521	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	31/10/2022	\$ 255.879,00
45101000958522	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2022	23/09/2022	\$ 255.879,00
45101000962281	37181964	ELIZABETH JACOME BACCA	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2022	31/10/2022	\$ 255.879,00
45101000962282	27805751	BERTILDE MORENO JAUREGUI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/10/2022	25/10/2022	\$ 255.879,00
Total Valor						\$ 43.842.591,00

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220140023500**
Demandante. **ELIZABETH JACOME BACCA**
Demandado. **EMED DARIO MONCADA RIVERA**

3. Así las cosas, no es procedente emitir orden de pago como quiera que no se encontró depósitos pendientes de pago a la data conforme se advierte de la relación arriba copiada.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado concomitante con la notificación del presente auto remítase copia a la demandante con copia de los documentos insertos al consecutivo 005 del expediente digital a la dirección electrónica aportada por la demandante: ejacome308@gmail.com

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220160004600**

Demandante. DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA

Demandado. YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K.S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandada se notificó personalmente en data 4 de noviembre de 2022 y se encuentra en término para dar contestación a la demanda. Se tiene programada fecha para audiencia para el 11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. decretado por auto N° 1621 del 14 de septiembre de 2022. Sírvase proveer 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2113

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia Secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. En razón a que la Representante Legal de los menores K.S y N.S. LUGO BAUTISTA se presentó de manera personal en esta Despacho Judicial y en razón a ello fue notificada de la demanda de Disminución de Cuota alimentaria propuesta en contra de sus menores hijos, por tanto, se **TIENE POR NOTIFICADA de MANERA PERSONAL a la señora YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**, quien suscribió acta de notificación en data cuatro (4) de noviembre de 2022. Aunado la misma se encuentra en término para dar contestación a la demanda.

1.1 Dado lo anterior, como quiera que por auto **N°1621 del 14 de septiembre de 2022**, se señaló fecha para audiencia de que tratan los artículos 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la codificación Ibídem para el día 11 de noviembre de la anualidad a las nueve de la mañana, por las circunstancias antes señaladas no es procedente realizar la audiencia pues con ello se estarían cercenando los derechos de defensa y contradicción de los menores aquí demandados.

2. Así las cosas, enterado el Despacho de las circunstancias de fuerza mayor que impiden realizar la misma, se dispone, **APLAZAR** la mencionada audiencia que fue programada por auto **N°1621 del 14 de septiembre de 2022**.

3. En consecuencia se **CITA** a audiencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibídem, para el próximo **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:30 P.M.**, fecha para la que ya deben haberse recaudado las pruebas.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220160004600**

Demandante. DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA

Demandado. YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K.S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220180036100

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO

Demandados. S.R. CUERVO DAZA (Herederero Determinado) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto RAUL CUERVO GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2104

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Previo a resolver sobre la notificación personal que se realizó el 13 de octubre de 2022 al correo waltercuervo94@gmail.com reportado como del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, debe el apoderado acreditar que en efecto el mensaje de datos y sus anexos entraron al correo electrónico señalado, es decir, que el vinculado lo recibió, toda vez que tal información no se logra obtener de las documentales allegadas.

Tenga en cuenta el abogado que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso: *“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Obsérvese que el correo electrónico lo remitió desde su email personal: virgilioquinter@yahoo.com, de tal suerte que si no cuenta con el mecanismo para confirmar que el destinatario del mensaje lo recibió no podrá cumplir con dicha carga procesal.

Como remedio, la Ley 2213 de 2022¹, dispuso en el párrafo tercero que: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”*; por lo tanto para que la notificación se efectúe de forma correcta, logrando acreditar que el mensaje fue recibido por el destinatario, debe

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

Radicado. 54001316000220180036100

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO

Demandados. S.R. CUERVO DAZA (Heredero Determinado) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto RAUL CUERVO GOMEZ.

acudir al mecanismo que le permite la disposición transcrita.

Se le concede el término máximo de diez (10) días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2103

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal pertinente, sin observarse irregularidad alguna que constituya causal de nulidad o que pueda invalidar lo actuado, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 AM, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a ROSA CELINA OVALLES VARGAS y a los señores SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS y ADRIANA LUCIA COLLANTES OVALLES para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAPEÑOS PERMANENTES

Radicado. 544001316000220190068500

Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandados. Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES (menor) y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial, que resultan pertinentes, conducentes y útiles para el objeto de debate, que obran en el consecutivo 001 del expediente digitalizado:

- Registros civiles de nacimiento de MARTÍN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE y ROSA CELINA OVALLES VARGAS.
- Registro de defunción de MARTÍN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE.
- Registros civiles de nacimiento de SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES.
- Declaraciones extraproceso

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que dicha prueba no resulta pertinente para el objeto que se solicita: *“probar que Sandra Patricia Collantes Ovalles, Martín Elías Collantes Ovalles, Oscar Alexander Collantes Ovalles, Cristian Alexis Collantes Ovalles Adriana Lucia Ovalles Vargas y Natalia Lizbeth Ovalles Vargas son hijos de la señora Rosa Celina Ovalles Vargas y del señor Martin Alcides Collantes Chaustre son hijos de la señora Rosa Celina Ovalles Vargas y del señor Martin Alcides Collantes Chaustre”*.

• **PRUEBAS DE OFICIO.**

- **OFICIAR** a la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA, para que expida copia del registro civil de nacimiento **válido para matrimonio** de **MARTIN ALCIDES COLANTES CHAUSTRE** y del **libro de varios** o **certificación sobre la existencia o no inscripción de matrimonio.**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAPEÑOS PERMANENTES
Radicado: 544001316000220190068500
Demandante: ROSA CELINA OVALLES VARGAS
Demandados: Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES (menor) y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

IDENTIFICACION No. 72099 02962

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO: SARDINATA

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO: COLLANTES, SEGUNDO APELLIDO: CHAUSTRE, NOMBRES: MARTIN ALCIDES

SEXO: MASCULINO (MASCULINO FEMENINO)
 FECHA DE NACIMIENTO: 19 SEPTIEMBRE 1972

LUGAR DE NACIMIENTO: PAIS: COLOMBIA, DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO: SARDINATA

SECCION ESPECIFICA

- **OFICIAR** a la NOTARIA ÚNICA DE SARDINATA -NORTE DE SANTANDER, para que expida copia del registro civil de nacimiento **válido para matrimonio** de ROSA CELINA OVALLES VARGAS 20425888 y del libro de varios o certificación sobre la existencia o no de registro de matrimonio.

Superintendencia de Notariado y Registro
 REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 20425888

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA UNICA MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: SARDINATA, NORTE DE SANTANDER

SECCION GENERAL

INSCRITO: OVALLES VARGAS, NOMBRES: ROSA CELINA

SEXO: FEMENINO (MASCULINO FEMENINO)
 FECHA DE NACIMIENTO: 10 OCTUBRE 1973

LUGAR DE NACIMIENTO: PAIS: COLOMBIA, DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO: SARDINATA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: Documento presentado: Partida de bautizo

MADRE: APELLIDOS (de soltera): OVALLES PAEZ, NOMBRES: LUIS ALBERTO (fallecido)

PADRE: APELLIDOS: VARGAS, NOMBRES: ANA FIDELIA

TESTIGO: BARTOLOME LA ROSA-SARDINATA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 26 ABRIL 1994

NOTARIA UNICA LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARDINATA
CERTIFICA
 Que es fiel reproducción del original que reposa en esta Notaría, con los plenos efectos de estado que le corresponden a solicitud del interesado.
 02 OCT 2018
 NOTARIA UNICA DE SARDINATA: Piedad Manrique Corzo

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso,

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAPEÑROS PERMANENTES

Radicado. 544001316000220190068500

Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandados. Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES (menor) y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2104

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el demandado JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

1.1. Adujo que *“...En ningún momento en forma personal su ex compañera permanente Rosa Elena Riveros Estupiñán le informó o le hizo llegar documento alguno que le indicará que tomó la decisión de demandarlo civilmente ante un juzgado de la de familia de la ciudad de Cúcuta”*.

1.2. Contó que *“desde el mes de mayo del 2018 dejó de convivir con su expareja en Cúcuta y que él tiene su asiento de residencia y trabajo en el municipio de Tame Arauca -vereda Gualaluyo, finca Shaday donde ejerce la actividad de crianza y venta de ganado”*; además que la señora Rosa Elena Riveros Estupiñán conoce de la ubicación de dicha finca.

1.3. Expuso que *“esporádicamente viaja a la ciudad de Cúcuta para comprar materiales e insumos agrícolas, que dialoga y asiste económicamente a su hija mayor de edad, que él no tiene conocimiento de herramientas tecnológicas o teléfonos inteligentes, que no sabe cómo prender un computador, que en la zona donde vive no hay servicio de internet, menos tiene correo electrónico”*.

1.4. Explicó que: *“tiene contadora de nombre Francisca E de Guerrero y su asistente Nancy Esperanza Echeverría Peña, para que le lleve las cuentas de ventas de ganado, pero que ella se encarga de estos menesteres en la ciudad de Cúcuta ante la DIAN cada año, que no es abogada y solo se entiende con temas de impuestos, mas no de juicios.”*

1.5. Igualmente, adujo que *“su correo electrónico no es ni tiene siglas del nombre de la razón social o nombre de la persona natural... máxime que el correo tiene siglas mexicanas y no colombianas”*.

1.6. Afirmó que *“...se enteró que está demandado en la ciudad de Cúcuta por una llamada que le hace a su teléfono número 3133934071 su hija Ingrid Zulay Gelvez Riveros a principios de febrero de este año”*.

1.7. Con fundamento en lo expuesto, expuso que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues desde su punto de vista, la demandante tenía la obligación de agotar todas las formas de notificación personal e informar dónde exactamente vivía el demandado, aportar el número telefónico, si conocía alguna dirección de la ciudad de Cúcuta, agotar la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y enviarle la demanda y su admisión al municipio de Tame Arauca, donde es conocido y se materializa la notificación; resaltó que no se pudo desconocer que por su calidad de campesino no está en capacidad de atender medios tecnológicos, situación que, según su posición, permite concluir que no se realizó en forma legal la notificación.

2. ESCRITO POR EL CUAL SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

El apoderado judicial de Rosa Elena Riveros Estupiñán describió el traslado de la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

2.1. Expuso que el demandado en el escrito que contiene la solicitud de nulidad, en síntesis señaló que a su cliente debió entregarse físicamente la notificación, agregando que tiene su domicilio en la ciudad de Tame Arauca, que esporádicamente viaja a la ciudad de Cúcuta y que por no tener conocimiento de las tecnologías no tiene correo electrónico que manipule; finalmente adujo que se enteró de la demanda por parte de su hija Ingrid Zulay Gelvez Riveros y que el correo electrónico al cual se realizó la notificación lo manipula en realidad la señora Nancy Esperanza Echeverría Peña, quien según él maneja todos sus asuntos relacionados con la contabilidad. Con los fundamentos anteriormente relacionados el demandado alegó que su notificación no se practicó en debida forma y solicitó el efecto jurídico previsto en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.2. Luego de hacer una reseña de la normatividad que regula este asunto, resaltó que es improcedente la solicitud de nulidad, toda vez que revisado detalladamente el escrito presentado, en ninguna parte se niega el hecho de que el correo electrónico al que fue notificado, esto es: neep07@yahoo.com.mx corresponde al que registró ante la Cámara de Comercio.

2.2. Detalló que si se revisa el certificado de matrícula mercantil de la persona natural “Juan de Jesús Gelvez”, se observa que el demandado tiene registrado el citado correo para notificaciones, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 28 del Código de Comercio y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sí autorizó para que lo notifiquen personalmente a través del correo electrónico neep07@yahoo.com.mx

2.3. Por otra parte, adujo que en los certificados que expide la Cámara de Comercio, no se encuentra registrado un administrador para el establecimiento de Comercio, por lo que las actuaciones de la señora Nancy Esperanza Echeverría Peña, son inoponibles frente a terceros.

2.4. Frente el alegado desconocimiento por parte del demandado de las tecnologías, adujo: “...*inclusive note usted señoría como en el escrito nulidad el abogado señaló que el correo electrónico del demandado es gelvesjuan75@hotmail.com, lo que indica que no adolece de estos conocimientos, más aún cuando en el registro público de la Cámara de Comercio presentó como correo electrónico una dirección diferente...*”

2.5. Asimismo expuso: “*al verificar la fecha de vigencia del Registro Mercantil encontramos que se encontraba vigente para el año 2021..., de tal manera que la información se encontraba vigente para la fecha en que se realizó la respectiva notificación, entonces señoría el procedimiento de notificación se aplicó en este proceso con plena observancia de las normas procesales y al lugar de notificaciones que el demandado señaló en el respectivo Registro Mercantil, teniendo a su plena disposición el contenido de la demanda y las pruebas que mi poderdante pretende hacer valer...*”

2.6. Concluyó que ninguna razón le asiste al demandado para solicitar la nulidad del presente proceso por las siguientes razones: *i)* en el escrito no se niega haber

recibido la notificación al correo electrónico o la dirección de reportada en el Registro Mercantil del demandado; **ii)** la dirección de correo electrónico neep07@yahoo.com.mx a la que se remitió la notificación, corresponde a la que refleja el Registro Mercantil vigente para la fecha; y **iii)** la certificación de la administradora Nancy es inoponible, por ser un acto sujeto a registro en la matrícula mercantil.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Ahora, bien, el Decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 8º:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

2. Descendiendo al caso en estudio, se advierte de entrada que los fundamentos de la nulidad propuesta están llamados al fracaso, por las siguientes razones:

2.1. Resáltese en primer lugar que la notificación fue realizada conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que aparece registrada en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL de JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO, emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la que expresamente indicó que *“sí autorizo que me notifiquen personalmente al correo electrónico de notificación: neep07@yahoo.com.mx”*. Veamos:

	CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO Fecha expedición: 2021/06/24 - 16:53:09 **** Recibo No. S001032286 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210624-0179
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. *** CODIGO DE VERIFICACIÓN yv3PYHMPw	
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN : CEDULA DE CIUDADANIA - 17528300 NIT : 17528300-4 ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA DOMICILIO : CUCUTA	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 245336 FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 2013 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 09 DE 2021 ACTIVO TOTAL : 9,500,000.00 GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 3 NO. 20-50 T. 13 APTO 204 RESERVA SAN LUIS. BARRIO : SAN LUIS MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3168306324 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : neep07@yahoo.com.mx	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 3 NO. 20-50 T. 13 APTO 204 RESERVA SAN LUIS. MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA BARRIO : SAN LUIS TELÉFONO 1 : 3168306324 CORREO ELECTRÓNICO : neep07@yahoo.com.mx	
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : neep07@yahoo.com.mx	

2.2. Por otra parte, el 25 de junio de 2021, se realizó una primera notificación personal al señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico neep07@yahoo.com.mx, a través de la empresa @-entrega, la que certificó que se recibió acuse de recibido en la misma fecha y que el destinatario **abrió el correo** el correo el **26 de junio de 2021**¹, veamos:



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

@-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	142847
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	neep07@yahoo.com.mx - JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 211-2020 PARTE 2
Fecha Envío	2021-06-24 17:56
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Razabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/25 08:01:08	Tiempo de firmado: Jun 25 13:01:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/25 08:01:13	Jun 25 08:01:09 cl-t205-282cl postfix/smtp [13052]: 47FD51248570: to=<neep07@yahoo.com.mx>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.79]:25, delay=0.83, delays=0.21/0.02/0.16/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2021/06/26 14:37:34	Dirección IP: 209.73.183.17 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

No obstante, previo a estudiarla, el despacho, mediante providencia del 9 de julio de 2021, solicitó al demandante “*arrimar copia de los adjuntos remitidos al otro extremo procesal, lo anterior, con el fin de verificar los anexos que debían entregarse para el traslado*”. Y en providencia del 29 de septiembre de 2021, se reiteró que debía allegar el cotejo completo de la notificación, así como se indicó que la notificación del demandado tenía que ceñirse a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020².

2.3. La parte demandante realizó nuevamente la notificación personal del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO el **11 de octubre de 2021**, al correo electrónico neep07@yahoo.com.mx, tal como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la empresa postal @-entrega certificó que obtuvo acuse de recibido en la misma fecha a las 16:52³. Observemos:

¹ Consecutivo 020 expediente digital

² Consecutivos 024 y 038 expediente digital

³ Consecutivo 039 expediente digital

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	202037
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	neep07@yahoo.com.mx - JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-10-11 16:46
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/11 16:50:08	Tiempo de firmado: Oct 11 21:50:07 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/11 16:52:17	Oct 11 16:50:08 cl-t205-282cl postfix/smtp [30740]: F1C6B124877F: to=<neep07@yahoo.com.mx>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.77]:25, delay=0.8, delays=0.09/0/0.13/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Súmese a lo anterior que se remitieron los respectivos anexos, como se observa en la siguiente certificación:

NOTIFICACION PERSONAL

Señor: JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 54001316000220200021100
DEMANDANTE: ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
DEMANDADO: JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO

Cordial saludo,

Mediante el presente correo certificado allego NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio proferido el 20 de agosto de 2020, en su contra, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular,

Anexo documento PDF (2folios) Notificación persona.

Anexo documento PDF (3 folios) auto que inadmite demanda.

Anexo documento PDF (6 folios) subsanacion de demanda.

Anexo documento PDF (3 folios) admisión de demanda.

Anexo documento PDF (14 folios) traslado de la demanda.

Anexo documento PDF (77 folios) anexos de la demanda.

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1'091.658.850 de Cúcuta.
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura

Adjuntos

subsanacion_de_demanda_211-2020_1.pdf
notificacion_personal_211-2020_juan_de_jesus.pdf
auto_inadmite_demanda_211-2020_1.pdf
anexos_demanda_211-2020_3.pdf
admision_rosa_riveros_1_2.pdf

Radicado. 54001316000220200021100
Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y DISOLUCION S.P.
Demandante. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
Demandada. JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

Igualmente, se le remitió el correspondiente oficio de notificación, así:

San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2021

Señor: JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

neep07@yahoo.com.mx

Cúcuta

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 54001316000220200021100

DEMANDANTE: ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio proferido el 20 de agosto de 2020, en su contra, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que adjunto auto que inadmite demanda, subsanación de la demanda, auto que admite demanda, traslado de la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: por el término de VEINTE (20) DÍAS a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre 8 am y 5 pm, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: Avenida Gran Colombia - Palacio de Justicia Bloque C-Oficina 105-C; teléfono: 5750844.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

c) De conformidad con la Circular N° 124 del 31 agosto de 2021, la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-decucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas".

Cordialmente,



ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. N° 1.091.658.850 de Ocaña

TP. N° 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En este orden de ideas, el despacho encuentra que la notificación personal del señor Juan de Jesús Gelvez Carillo se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que no resulta viable acceder a la nulidad propuesta, toda vez que los argumentos expuestos no resultan suficientes para invalidar dicho trámite, máxime que la empresa postal certificó que el mensaje de datos fue en efecto recibido en la dirección de correo electrónico reportada, de lo que es viable inferir que dicho correo electrónico se encuentra activo y que es usado por su destinatario, por lo que la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el señor JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO.

SEGUNDO. En consecuencia, para la realización de la audiencia que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **fijar el día 21 de noviembre de 2022** a las diez de la mañana, para lo que deberá tenerse en cuenta lo ya dispuesto en providencia del **28 de enero de 2022**, que obra en el consecutivo 046 del expediente digital.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2120

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal pertinente, sin observarse irregularidad alguna que constituya causal de nulidad o que pueda invalidar lo actuado, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 10:00 AM, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a las partes demandante y demandado (demanda principal y reconvención) para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 361

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación de su menor hija J. E. ANGARITA NAVARRO por medio de apoderado judicial, contra ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Refirió la demandante que sostuvo una relación con el señor López Coronel entre el 11 de junio de 2019 al 11 de julio del 2020.
2. Que fruto de esta relación, la poderdante quedó en estado de embarazo el cual fue notorio y de conocimiento público de la familia de las partes.
3. Aunado, que el menor J.E. ANGARITA NAVARRO nació el 7 de mayo del 2020 y fue registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta solamente con los apellidos de su progenitora ante la negativa de aceptar la paternidad por parte del demandado.
4. Informó que por su estado de gravidez dejó su trabajo y obtuvo ayuda del demandado; no obstante, después del nacimiento de su menor hijo los gastos de este fueron asumidos por ella y por la abuela materna.
5. Así mismo, que el demandado esporádicamente proporciono ayuda económica al menor, y en privado siempre le dio trato como hijo.
6. También que el señor José López Coronel – hermano del demandado- ha propiciado encuentros del menor con la familia paterna.

7. Manifestó que el demandando en varias oportunidades hizo consignaciones a la parte actora, incluso a través de terceras personas –anexa cuadro folio 2 de la demanda-

8. Que la señora IVANNA KARINA HERNANDEZ – esposa del demandado- después del nacimiento del menor ha emitido ofensas y amenazas contra la demandante, por lo que esta última acudió a la Inspección Primera Urbana Comuna (6) de Policía.

9. Pretende con esta acción, que se declare mediante sentencia que el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL es el padre biológico de la menor J.E. ANGARITA NAVARRO, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, además se tomen visitas sobre las visitas, custodias, alimentos y patria potestad y guarda.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 018 de fecha 15 de enero de 2020¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.

2. Mediante auto No. 2089 del 6 de diciembre de 2021² se tuvo por notificado al demandado de manera personal y como quiera que, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL, por conducto de apoderado judicial, se pronunció de la demanda en su contra, solo hasta el 29 de noviembre de 2021³, se tuvo por no contestada, pues el acercamiento del escrito de contestación se produjo de manera extemporánea.

3. En proveído N.º 622 de fecha 5 de abril de 2022 se ordenó la elaboración del Formato único de Solicitud de Prueba de ADN⁴.

4. En la data 6 de septiembre de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba

¹ Consecutivo 011 Expediente Digital

² Consecutivo 035 Expediente Digital

³ Consecutivo 073 a 074 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 083 Expediente Digital

de ADN⁵, y mediante auto No. 1594 de fecha 12 de septiembre hogaño⁶, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta.

5. Estando dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, por lo que una vez estudiada la solicitud, por auto N.º 1726 del 26 de septiembre de la anualidad se negó lo antes pedido⁷.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL es el padre de J. E. ANGARITA NAVARRO.

2.2. De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor J. E. ANGARITA NAVARRO, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

⁵ Consecutivo 099 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 100 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 105 Expediente Digital

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –*Artículo 25-*.

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

3. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ⁸

⁸ Consecutivo 004 Expediente Digital

- a) El registro civil de nacimiento del niño J. E. ANGARITA NAVARRO, con indicativo serial N.º 58438573, NUIP 1092025374, de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de mayo de 2020 y que su madre: NEIDY ANGARITA NAVARRO.
- b) Cédula de ciudadanía de la señora NEIDY ANGARITA NAVARRO
- c) Cédula de ciudadanía del señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL
- d) Capturas de pantalla de Whatsapp
- e) Fotografías de pareja
- f.) Copia de los giros realizados
- g) Copia de las diligencias adelantadas en la Inspección Primera Urbana Comuna (6) de Policía.

3.2. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: “1. **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL no se excluye como padre biológico de (...). Es 193.819.286.802,98526 de veces más probable el hallazgo genético, ALVARO JOSE LOPEZ CORONEL es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 12 de septiembre de los corrientes⁹, el cual fue objetado por la parte demandando, y que se resolvió en auto N.º 1726 de 26 de septiembre de la anualidad, negando la realización de una nueva prueba de ADN.

3.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL, es el padre biológico del niño J. E. ANGARITA NAVARRO.

4. En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribunal:

⁹ Consecutivo 100 Expediente Digital

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (…)¹⁰.

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

4.1. Pruebas Sobre la Necesidad de los Alimentos del Menor y los Gastos Mensuales de Manutención

4.1.1. Ahora bien, ante el requerimiento hecho a la parte demandante aportó los recibos que soportan los pagos de servicios públicos que se ven en el siguiente cuadro¹¹:

¹⁰ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹ Consecutivo 069 Expediente Digital

Mes	Agua	Luz -Aseo	Gas	Arriendo
Mayo 2021		\$82.800	\$75.540	\$300.000
Junio 2021		\$179.480	\$82.410	\$300.000
Julio 2021	\$11.810	\$88.710	\$62.090	\$300.000

4.1.2 No obstante, nada dijo de los alimentos, la salud, vestuario, recreación y otras cosas que necesita el menor de edad para su desarrollo. Por lo tanto, al no obrar más documentales aparte de los recibos de servicios públicos en el plenario, que demuestren la necesidad alimentaria del menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en la calle 23 No. 0-19 Barrio Aeropuerto, de esta ciudad; además de los gastos propios de un niño de esa edad -2 años y 6 meses-. Por lo anterior, se estableceré como necesidad de la menor el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

4.1.3 Ahora bien, frente a la capacidad económica del demandado –Álvaro de Jesús López Coronel-, no se aportó prueba alguna, por tanto el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.

4.1.4. En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de J. E. ANGARITA NAVARRO y la capacidad económica del demandado ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquel y en contra de su progenitor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

4.1.5 Frente a la solicitud de reglamentación de visitas, custodias, patria potestad y guarda téngase en cuenta que el poder otorgado por la demandante solo se dio para seguir el proceso de investigación de paternidad.

4.1.6. Finalmente, el señor demandado ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL mediante escrito allegado por medio del correo electrónico de fecha 5 de octubre de la anualidad, solicitó se le conceda el amparo de pobreza por no encontrarse en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni la realización de otra prueba de ADN, ni en la capacidad económica de asumir las costas del proceso¹².

4.1.7. El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

4.1.8. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

4.1.9. Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

4.1.10. En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso.

4.1.11 Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

¹² Consecutivo 106 Expediente Judicial

4.1.12 No obstante debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Finalmente, en atención a los solicitado por la no habrá condena en costas por haberse solicitado amparo de pobreza.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL**, identificado con la C.C. No. 88.214.488 de Cúcuta, **es el padre biológico** extramatrimonial del niño **J.E. ANGARITA NAVARRO**, hijo de la señora NEIDY ANGARITA NAVARRO.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de J.E. ANGARITA NAVARRO, instrumento con indicativo serial N.º 58438573 y NUIP No. 1092025374, expedido en la Notaría segunda del Círculo de esta municipalidad, asentado el 14 de agosto de 2020, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. DECRETAR que el señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ CORONEL**, identificado con la C.C. No. 88.214.488 de Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de noviembre de 2022, en favor de su hijo **J.E.**

ANGARITA NAVARRO, la suma de la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. REQUERIR a **NEIDY ANGARITA NAVARRO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2121

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MARQUEZ, para que designe abogado con la finalidad que la represente en la presente causa, tal como se dispuso en providencias del 12 de octubre, 6 de mayo y 4 de agosto de 2022.

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, deberá remitírsele copia de esta providencia a la parte actora, para que proceda al cumplimiento de lo aquí dispuesto, de tal manera que se presente a la próxima audiencia con su apoderado judicial.

SEGUNDO. RECORDAR a las partes, demandante y demandada que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se fijó fecha para la audiencia que ordena el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se encuentra programada para el próximo 22 de noviembre a las 9 de la mañana.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2112

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que, en el presente proceso, este Despacho Judicial expidió **Sentencia No. 243 del 25 de agosto** de la data y teniendo en cuenta que la guardadora designada no debe prestar caución, se ordena darle la respectiva posesión de su cargo, por lo que se **REQUIERE a la señora ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO, para que haga contacto con el Juzgado, para el efecto**, so pena de incurrir en las sanciones legales. Para lo cual se le concede el término máximo de **CINCO (5) días**, siguientes a la notificación que de esta providencia
2. Se Advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. **POR SECRETARÍA**, remitir copia de esta decisión al correo electrónico del apoderado judicial y la parte interesada.
5. Notificar esta providencia en estado del 11 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2110

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado nuevamente el presente expediente, se observa que se debe adoptar una medida sobre el estudio de la presente demanda, toda vez que tratándose el presente trámite de uno en lo que se encuentra inmerso un menor de edad, debe darse aplicación al artículo 44 de la C.P., privilegiando el interés superior del niño y por ello, habrá de dejarse sin efecto el auto inadmisorio y las actuaciones que de allí se desprendieron, para en su lugar procederse a la admisión de la presente demanda.

2. Ahora bien, frente a la petición de medida provisional de custodia y cuidado personal del menor de edad A. LA SALA SANTAFE, en cabeza de la madre señora CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ, se accederá a ella, teniendo en cuenta que es la progenitora quien viene ejerciendo la custodia de la niña y lo aducido como fundamento de tal cautela.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO las providencias emitidas el 4 y 19 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS, interpuesto por CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ, en calidad de progenitora de la niña A. LA SALA SANTAFE, nacida el 20 de diciembre de 2017, contra GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA.

TERCERO. DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL que la custodia y cuidado personal de la niña A. LA SALA SANTAFE, continuará en cabeza de la madre CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ hasta que se adopte una decisión de fondo.

CUARTO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA. y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

SEXTO. La notificación personal del GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA, se realizará al correo electrónico reportado con la **remisión de esta providencia, la demanda y anexos.** En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación se realiza de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio*

de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

PARÁGRAFO. Se concede a la parte actora, el término máximo de 10 días para que realice la notificación personal del señor GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERIA al Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, en calidad de Procuradora 11 Judicial II para la defensa de derechos de la infancia, la adolescencia, familia y las mujeres.

NOVENO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fijade una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del niño.

En consecuencia, se fija el día **17 DE ENERO DE 2023 A LA AHORA DE LAS 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 Y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. REQUERIR a la señora **CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ**, para que:

- Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con la niña; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes.
- Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, pañales y demás gastos sustentados

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.111.490, dentro de sus competencias:

- Si GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019, 2020 y si ya declaró en 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz automotor.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA NIÑA: A. LA SALA SANTAFÉ, esto es a la casa de su madre CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ, así como se deberá hacer visita a la casa del progenitor GASPARE

DOMINGO LA SALA PEROZA. Para lo que se le concede el término máximo de 15 días.

DÉCIMO TERCERO: La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 5 del Código General del Proceso, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Los descritos en la presente demanda, por el contrario, son **confusos e incoherentes**, por lo que deberá ajustarlos a la acción que pretenda incoar.

- Debe aclarar quién es JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA y a que sucesión hace referencia.

TERCERA: Que previo al trámite de **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 27.836.384 expedida en Sardinata y el señor **JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA**, identificado con la cedula de **JORGE BAHAMON PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.180.727 expedida en Bogotá, se **OFICIE dar apertura a la sucesión a los herederos interesados y posterior liquidación a la que corresponda de la sociedad que tuvo el señor demandado en años anteriores con personas indeterminadas.**

- La pretensión DÉCIMO SEXTA debe tener unos hechos y fundamentos que la sustenten y ser formulada como lo dispone la Ley.

DÉCIMO SEXTO: Que el señor **JORGE BAHAMON PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.180.727 expedida en Bogotá, tiene una **sociedad conyugal vigente con una persona indeterminada**, la cual debe ser liquidada antes del presente trámite.

DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó la sociedad patrimonial de hecho y se construyó un patrimonio social integrado así:

2. Ahora bien, en la solicitud de medidas cautelares afirma que la acción pretendida es la **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –antepius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

3. Omitió aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de **MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA Y JORGE BAHAMON PEÑA**, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o**

no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. Súmese que, en el poder se omitió “*La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital*”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

5. Ahora bien, respecto de la Inscripción de la demanda, en caso de ser aprobada, se advierte al apoderado judicial que de conformidad con el art. 590 numeral 2 del C.G.P “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar **caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

Rad. 54001316000220220053400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA

Demandado: JORGE BAHAMON PEÑA

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 11 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).